

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO CESAR RIASCOS TORRES
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2020 00412 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN, INEFICACIA DE TRASLADO - COSA JUZGADA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 072

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la ley 2213 del 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia absolutoria No. 26 del 12 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 303

I. ANTECEDENTES

JULIO CESAR RIASCOS TORRES presentó demanda ordinaria contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR S.A.** –, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** – en adelante **UGPP**, pretendiendo se declare la ineficacia del traslado al RAIS, se condene a la

UGPP recibir al actor como afiliado al RPM, sin solución de continuidad ni cargas adicionales, y recibir las cotizaciones realizadas desde el 1 de mayo de 1995 hasta la fecha de retorno; se condene a PORVENIR S.A. a devolver a la UGPP todos los valores recibidos con motivo de la afiliación; y finalmente, que se condene a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar los perjuicios materiales y morales causados al actor con su traslado del RPM al RAIS y se condene en costas a las demandadas.

Como pretensiones subsidiarias solicita se declare la ineficacia del traslado del demandante al RAIS con PORVENIR S.A., se condene a COLPENSIONES a recibir al actor como afiliado al RPM sin solución de continuidad ni cargas adicionales, así como de todas y cada una de las cotizaciones realizadas desde el 1 de mayo de 1995 hasta la fecha de retorno; se condene a COLPENSIONES a recibir de la UGPP las cotizaciones realizadas desde el 13 de octubre de 1982 hasta el 30 de abril de 1995; se condene a PORVENIR S.A. y la UGPP a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación; y finalmente, se condene a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar los perjuicios materiales y morales causados al actor con su traslado del RPM al RAIS y se condene en costas a las demandadas.

COLPENSIONES contestó la demanda, formulando como excepciones de fondo las siguientes: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, cosa juzgada, falta de legitimación en la causa por pasiva, y la innominada o genérica”*. Respecto de la excepción de cosa juzgada, manifestó que el 28 de febrero de 2018 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones del señor JULIO CESAR RIASCOS TORRES en el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 2016-00288, en el cual el demandante solicitó la nulidad del traslado al RAIS. Adujo que la Sala concluyó que el demandante no demostró haber efectuado cotizaciones al ISS, hoy COLPENSIONES y por ello sería improcedente declarar la nulidad de la afiliación al RAIS y disponer que COLPENSIONES reciba la totalidad de lo ahorrado por el actor.

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las de *“prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y genérica”*.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 2791 del 28 de octubre de 2021 (Pdf. 26 cuaderno digital del juzgado), ordenó oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, para que allegara copia del proceso 2016-00288,

también requirió a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que remitiera copia del trámite de tutela surtido por el demandante contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, de radicación interna número 53850.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 26 del 12 de mayo de 2022 resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción formulada por COLPENSIONES de COSA JUZGADA relevando al despacho de las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. de todas las pretensiones impetradas en su contra por el señor JULIO CESAR RIASCOS TORRES, de conformidad con lo expresada en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: En caso de no ser APELADA la presente sentencia, envíese en grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral para lo de su conocimiento

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante como parte vencida en el juicio. Se fijan como agencias en derecho la sima de medio salario mínimo al momento del pago a cargo suyo y a favor de cada uno de los demandados”.

Indicó que, a partir de los documentos allegados por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en los que se encuentra una copia de la demanda instaurada por el señor JULIO CESAR RIASCOS TORRES, proceso con radicado único 52001310500320160028800; se extrae que la finalidad de tal actuación fue la de obtener la nulidad de la afiliación al RAIS y su regreso al RPM a cargo de COLPENSIONES. Refiere que la sentencia de primera instancia proferida el 4 de julio de 2020, resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la afiliación del demandante JULIO CESAR RIASCOS TORRES identificado con cedula de ciudadanía N° 5.261.378 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS HOTIZONTE, absorbida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., producida a partir del 1° de mayo de 1995.

Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión laboral mediante providencia del 16 de febrero de 2018, resolvió:

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, el 14 de julio de 2017, objeto del grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, para en su lugar absolver a las demandadas de los cargos formulados en su contra por el actor.

Adujo que, de las pruebas de oficio recaudadas, se evidencia que existe identidad de partes, puesto que en aquella oportunidad la demanda se presentó por el señor JULIO CESAR RIASCOS TORRES y se dirigió contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.; también se constata la identidad de causa petendi (mismos hechos), pues se observa que las pretensiones de ambas demandas se soportaron en idénticos hechos, siendo la única diferencia que se cambia la locución de nulidad por la de ineficacia y se establecen las mismas afectaciones a los derechos del demandante y restablecimiento de los mismos, así como similares consecuencias jurídicas para la ineficacia y la nulidad. Finalmente, confirmó la identidad del objeto, la pretensión principal propuesta en la primera demanda ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto fue:

PRIMERA: Sírvase **DECLARAR LA NULIDAD** de la afiliación de Julio Cesar Riascos Torres al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte**, absorbida por la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, producido a partir del 1° de mayo de 1995.

Y la demanda del proceso en mención contiene como pretensión principal:

PRIMERA: Sírvase **DECLARAR LA INEFICACIA** del traslado de **JULIO CESAR RIASCOS TORRES** al régimen de ahorro individual con solidaridad con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** producido a partir del 1 de mayo de 1995.

Y si bien existen diferencias entre las figuras de ineficacia y nulidad, y la pretensión adyacente a la declaración de cualquiera de estas, no es otra que retrotraer las cosas al estado anterior, para ser vinculado nuevamente ante COLPENSIONES; es claro que existe una plena igualdad de causas, toda vez que la nulidad o ineficacia son sólo medios para llegar a la pretensión verdadera que obtener el traslado a COLPENSIONES de los aportes, rendimientos financieros y gastos de administración que se depositaron en el RAIS.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante presentó recurso de apelación solicitando se revoque la decisión absolutoria y condene a COLPENSIONES y PORVENIR al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, se acceda a las demás pretensiones y se absuelva al actor de la condena en costas impuestas. Señaló es improcedente declarar la cosa juzgada al no existir identidad de objeto y causa petendi, indicando que si bien los efectos de las declaraciones de ineficacia y nulidad resultan análogos y buscan el regreso del actor al RPM, en el primer proceso se pretendía la evaluación de los vicios del consentimiento respecto del trasladado de régimen pensional, mientras que el segundo, lo que perseguía era la ineficacia del traslado aplicando el Art. 271 de la Ley 100 de 1993, esto es, si la afiliación fue libre y voluntaria, contando verdaderamente con una información clara, completa y comprensible de acuerdo con la jurisprudencia proferida por la Sala de Casación Laboral desde el año 2008, la cual fue unificada desde 2019. Además, ambas demandas se cimientan en normativas aplicables diferentes.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante y PORVENIR S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala resolverá si existe o no identidad de objeto y causa petendi para declarar o no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por Colpensiones entre el proceso ordinario de primera instancia identificado con el radicado 52001310500320160028800 tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto y el proceso objeto de estudio; en el evento de encontrarlas demostradas, se confirmará la decisión emitida por el A quo; y en caso negativo, se decidirá si se debe o no declarar la ineficacia del traslado del demandante, y cuáles son las consecuencias.

Esta Colegiatura entenderá que en este proceso no hay discusión a que con relación al proceso ordinario de primera instancia con radicado 52001310500320160028800 tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, existe identidad de partes, y que lo que se pretende en ambos procesos es el retorno del demandante al RPM, pues así ha quedado definido en el juzgado y las partes no han mostrado inconformidad sobre esos puntos.

La cosa juzgada es el fenómeno jurídico que impide que se vuelva a estudiar un asunto que ya ha sido resuelto previamente por otra autoridad judicial, lo anterior, atendiendo el principio de seguridad jurídica, el efecto de firmeza y ejecutoria de una actuación que normalmente pone fin a un proceso; sin embargo, también se le ha dado este efecto a otros actos procesales o extraprocesales que finiquitan un conflicto, como por ejemplo la conciliación, la transacción, o un laudo arbitral, entre otros.

El artículo 303 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Respecto del primer elemento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 18789 de 2017 mencionó que el objeto de la demanda obedece al *“bien corporal o incorporal que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia, es el objeto de la pretensión”*, es decir que responde al interrogante sobre qué se litiga.

Con relación al segundo de los aspectos mencionados, esta misma Corporación señaló que debe entenderse *“el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción”*.

Adicionalmente, en sentencia SL 1905 de 2022 reiteró que *“para su procedencia no es necesario que las dos acciones que se comparan sean calcadas, sino que el núcleo de la causa petendi, junto con sus bases fundamentales, sean claramente análogas”*.

Por tal motivo, aduce que para la prosperidad de esta figura no es necesario que el segundo proceso sea una copia fidedigna del precedente en los aspectos citados, sino que *“el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”*.

Finalmente, respecto a la identidad jurídica de las partes la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 18789 de 2017 afirmó que, con base en el principio de relatividad de las sentencias establecido en el artículo 17 del Código Civil, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita *“a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió”*, o, lo que es igual, *“la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio”*¹.

Con base en lo anterior, se tiene que la recurrente alega que no se configura la identidad de objeto y causa petendi ya que, si bien los efectos de las declaraciones de ineficacia y nulidad resultan análogos y buscan el regreso del actor al RPM, en el primer proceso se pretendía la evaluación de los vicios del consentimiento del demandante respecto del trasladado de régimen pensional, mientras que el segundo, lo que perseguía era la determinación de la ineficacia del traslado aplicando el Art. 271 de la Ley 100 de 1993.

La Sala considera que el uso del término ineficacia de traslado se aborda como una consecuencia de la trasgresión del deber de información, y en el proceso con radicado único 52001310500320160028800 tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto quedó planteado que la nulidad del traslado se sustenta en la

¹ CSJ. SC. Sentencia de 19 de septiembre de 2009. Refrendada el 16 de diciembre de 2010.

ausencia de información, con lo cual, se entiende que nulidad de traslado e ineficacia del traslado se han expuesto como sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Además, si se llegara a considerar que la ineficacia y nulidad tienen origen y consecuencias diferente, se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sus decisiones ha utilizado de manera indistinta los dos términos, conforme lo indica el artículo 1746 del CC, así en sentencia SL 3464-2019 y SL 1421-2019, sostuvo: *“En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante)”*.

Por estas razones, la Sala considera que sí existe identidad de causa petendi y objeto, entre el presente caso y el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 52001310500320160028800, tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, por lo que al no existir discusión que existe identidad de sujetos, y considerarse que están basados en los mismos hechos y pretensiones, se configura la cosa juzgada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de JULIO CESAR RIASCOS TORRES a favor de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la UGPP, dada la no prosperidad de la alzada. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada una.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 26 del 12 de mayo de 2022, proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **JULIO CESAR RIASCOS TORRES** en favor de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la UGPP. Se fijan como

agencias en derecho un valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) a favor de cada una de ellas. Las costas serán liquidadas por el a quo.


TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDCITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a9f056b1c3a65ef60ebe54a7939948ede4f32381ab9ce3b65e596072483962**

Documento generado en 28/09/2023 06:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>